



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUAPI -CAUCA**

---

Guapi, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 197**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, como apoderada judicial del señor **ROBERTO GRUESO**, en contra de la señora **ANA BERSY QUIÑONES MORENO**, representada por el abogado **MANUEL DAVID GRUESO HURTADO**, con el fin de decidir sobre la procedencia o no de ordenar seguir adelante la Ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio numero 249 del 12 de octubre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$12,432,000), por concepto de capital inserto en la letra de cambio anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a partir del 10 de enero de 2017, fecha de creación del título, hasta el 10 de julio de 2017, fecha en que debía cumplirse la obligación; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

En cuaderno separado, con auto No. 250 de la misma fecha, se decretó las medidas cautelares consistentes en la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada, en su condición de docente de la Institución Centro Cascajero. Medida limitada a la suma máxima de \$21.000.000, y comunicada a la entidad pagadora con oficio 384 del 12 de octubre de 2018.

El 17 de febrero de 2020, la señora **ANA BERSY QUIÑONES MORENO**, fue notificada de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo decretado en su contra, siendo presentado escrito de contestación y excepciones por medio de apoderado judicial, el 02 de marzo de 2020.

Que en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID 19, y a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales y atención al público, excepto en materia penal, a partir del 16 de marzo de 2020 y a que dicha suspensión fue prorrogada por los subsiguientes acuerdos PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526, PCSJA 20-11532, PCSJA 20-11546, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, con auto del 02 de julio de 2021, con el fin de dar trámite a las excepciones propuestas, se dispuso prorrogar por 6 meses el termino para proferir sentencia, dando así aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En el mismo auto se ordenó correr traslado de las excepciones al demandante por el término de 10 días hábiles, se requirió a los apoderados para que alleguen los correos electrónicos de sus prohijados y se reconoció personería adjetiva al apoderado de la demandada.

Con escrito enviado el 20 de julio de 2021, el doctor **MANUEL DAVID GRUESO HURTADO**, solicita el retiro de las excepciones propuestas, solicitud despachada

favorablemente con auto del 20 de septiembre de 2021, por lo que se procede en esta oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Dispone el artículo mencionado en su Inciso 2º: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso. El remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Conforme lo anterior, y como no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo ordenado 440 del C.G. del P., ordenando el avalúo y remate de los bienes secuestrados, seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución seguida mediante apoderada judicial por el señor **ROBERTO GRUESO**, titular de la cédula de ciudadanía 16.255.390, y en contra de la señora **ANA BERSY QUIÑONES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.931, tal como fue ordenado en el auto No. 249 del 12 de octubre de 2018, referido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

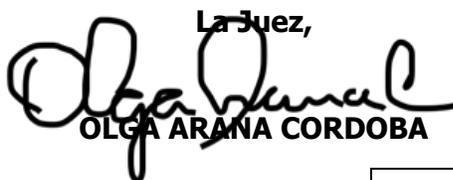
**TERCERO: ORDENAR** el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000) M/cte**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,  
  
**OLGA ARANA CORDOBA**

<p style="text-align: center;"><b>E S T A D O</b></p> <p><b>FECHA: 23 de septiembre de 2021</b></p> <p>Hoy notifique por estado No. 063, a las partes que aún faltaban.</p> <p><b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b> Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
--